



En treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el
Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo
promovida por ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** **
***** ** ***** ** ***** **
***** ***** ***** ***** , registrada con
el número **3546. Conste.-**

Celaya, Guanajuato, treinta y uno de marzo
de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de amparo promovida por
***** ** ***** ** ***** **
***** ***** ***** ** ***** **
***** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** , contra actos de la *****
***** ***** ** ***** ***** ** *****
** ***** Se ordena el registro de la demanda con
el número *****

Ahora bien, efecto de proveer respecto de la
admisión o desechamiento de la demanda, es necesario
traer a colación lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley
de Amparo que estatuye:

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca
del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de
demanda y si existiera causa manifiesta e indudable
de improcedencia la desechará de plano.”

De la lectura del artículo citado, se desprende que el
juez de Distrito tiene la obligación de examinar la demanda
de amparo para que en caso de que encuentre un motivo
manifiesto e indudable de improcedencia la deseche de
plano.

Respecto al concepto **“motivo manifiesto e
indudable de improcedencia”**, ha sido explicado en la
jurisprudencia V.2o.J/75 del Segundo Tribunal Colegiado
del Quinto Circuito, visible a página 77, Tomo 68, agosto
de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS”**.

Esencialmente la tesis en cuestión explica que para el desechamiento de plano de una demanda de amparo, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio, el cual debe ser manifiesto, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo y, finalmente, que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Y es que la improcedencia en el amparo es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, o sea, para decidir el fondo de la controversia constitucional.

La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.

Ahora, resulta necesario precisar que de la lectura de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso acude ante esta instancia constitucional reclamando:

❖ La resolución de tres de noviembre del dos mil dieciséis, en la que la *****
***** ** ** ***** ***** ** *****
** ***** determinó negar la autorización
al ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ***** *****



En la especie, el suscrito estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo que estatuye:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:"

"(...)"

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

Como se puede ver, el texto del artículo transcrito consagra la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un juicio, recurso o medio ordinario de defensa, mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para conceder la suspensión.

Es importante precisar que el texto del numeral destacado, hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos, en consecuencia, si la ley rectora del recurso exige iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, entonces el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto, es decir, previamente a promover el juicio



312068901550015

de amparo, el afectado deberá agotar tales medios ordinarios de impugnación.

Ello, porque el referido principio de definitividad encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el afectado debe previamente a su promoción, acudir a la instancia ordinaria que pueda producir la modificación, revocación o nulificación del acto de autoridad que le produce afectación.

Cabe destacar que dicho principio admite supuestos de excepción, relacionados con el examen de constitucionalidad de leyes y con violaciones directas a la Constitución Federal.

En efecto, cuando se trata de violaciones directas a la Constitución Federal, el gobernado no se encuentra obligado a agotar el referido principio de definitividad, es decir, no tiene el deber de agotar los medios ordinarios de defensa que prevé la ley secundaria, toda vez que lo contrario significaría anteponer una ley común a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto, es menester precisar que lo anterior, no significa que en todos los casos en que se alegue violación a los derechos previstas en la Constitución, sea procedente el juicio de amparo, sino que será necesario atender a cada caso en concreto, a efecto de examinar el planteamiento que se haga valer por parte del gobernado, pues de otra manera, quedaría a elección de dicho gobernado determinar la procedencia del juicio de amparo con sólo invocar violaciones directas a la Carta Magna.

Las excepciones a la regla general, tratándose de violaciones directas a la Constitución Federal, se actualiza cuando el acto reclamado *carece de absoluta fundamentación y motivación*, lo que encuentra su justificación porque esas carencias impedirían al particular



hacer valer el medio de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado, precisamente por desconocer los motivos y fundamentos del acto de autoridad.

Otra excepción opera cuando **únicamente** se alega violación directa a la Constitución, como sucede cuando se atribuye infracción al **derecho de audiencia**.

Fuera de las dos hipótesis destacadas, el particular se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, es decir, debe atender primeramente el medio ordinario de defensa previsto por la ley secundaria, por lo que de no ser así, dicho juicio será improcedente.

En otra perspectiva, **si dentro de las violaciones alegadas se involucran aspectos de legalidad,** necesariamente el gobernado deberá agotar el recurso ordinario, en primer lugar, porque no se trata de absoluta falta de fundamentación y motivación o derecho de audiencia, como tampoco exclusivamente de una violación directa a la Constitución, sino que el afectado discute la actuación de la autoridad haciendo valer la vulneración a su derecho de legalidad pues la enmienda a dicha prerrogativa puede ser subsanada, en primera fase, ante la autoridad ordinaria, en donde el interesado debe expresar sus defensas y aportar las pruebas que legalmente procedan para nulificar el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 119, del Volumen 175-180, correspondiente a la Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la



promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

En el caso, debe acotarse que, como ya se expresó, la quejosa reclama en esta instancia constitucional:

* La resolución de tres de noviembre del dos mil dieciséis, en la que la *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** determinó negar la autorización al

***** ** **** ***** ** ***** *****

*** ***** **** ***** ****

Con la finalidad de tener un mejor entendimiento de lo que habrá de resolverse, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, que dice:

“ARTÍCULO 124.- *Contra los actos o resoluciones definitivas de “la autoridad del agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.*

El Recurso tiene por objeto revocar, modificar, confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al Director General de “La Comisión”, en los casos establecidos en la fracción IX del artículo 9 de la presente Ley, o al Director General del Organismo de Cuenca Competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de esta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia Fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento...”

Asimismo, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 87 y 92 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que dicen:

“Artículo 83.- *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*



3 12068901550015

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

“Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I.** El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Los agravios que se le causan;
- V.** En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI.** Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

“Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Sea procedente el recurso;
- III.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y



V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”

“Artículo 92.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”

A consideración de quien esto provee, del examen conjunto del artículo 124 de Ley de Aguas Nacionales, así como 83, 85, 86 y 92 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se advierte que en contra de la determinación reclamada por los quejosos, procede el recurso de revisión, el cual tiene por objeto, revocar o modificar los actos administrativos impugnados, y dada la naturaleza del acto reclamado no tiene efectos que suspenderse, ni en el caso, los quejosos solicitan la suspensión del acto reclamado, por lo que en el caso, no se analiza si para conceder la suspensión se exigen mayores requisitos o no que la Ley de Amparo.

Bajo la anterior premisa, se sostiene que el quejoso se encuentra obligado a agotar el juicio de nulidad, en observancia al principio de definitividad que rige al juicio de amparo; lo anterior obedece en función de que tiene por



efecto nulificar los actos emitidos por autoridades administrativas de carácter federal.

Por ello, se estima que la parte quejosa incumplió con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, ya que previo acudir a esta instancia constitucional debió agotar el indicado medio de impugnación, para cumplir con el mencionado principio rector del juicio constitucional, o bien combatir tal determinación mediante el recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo que, el amparo que se insta resulta improcedente.

Máxime que en el caso no se actualizan las excepciones al aludido principio de definitividad contenidas en el segundo párrafo de la fracción en estudio, que señala que no es obligatorio agotar los recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Tampoco constituye obstáculo para resolver de la forma en que se hace, la circunstancia de que la parte quejosa en sus conceptos de violación se limite a citar los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que la sola cita no genera la plena certeza que su pretensión sea alegar una **ausencia total** de fundamentación de la resolución impugnada, por el contrario de las copias de las constancias que adjunta, se desprende que la misma contiene diversos preceptos legales, por lo que el acto reclamado, como ya se dijo en párrafos que anteceden puede ser impugnado a través del recurso de revisión, por estas razones se afirma que en la especie no se puede considerar la existencia de ausencia o carencia total de fundamentación.

Lo anterior encuentra sentido jurídico porque, la simple cita de los preceptos constitucionales resulta ser,



sólo un elemento formal más que material en el estudio y vínculo con la pretensión final de la demandante.

De pensar lo contrario, llevaría al extremo de que en el presente asunto con el afán de evadir el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la quejosa acuda a esta instancia estableciendo la sola cita de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que generaría que ésta matizara a su libre albedrío la procedencia del presente juicio.

Consecuentemente, al quedar plenamente demostrada las causas de improcedencia reguladas por las fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ESTUDIA**, con fundamento en el artículo 113 de la legislación en consulta.

En apoyo a la conclusión anterior se invoca, por identidad de razones jurídicas, la jurisprudencia I.1º.A. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 890, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, que dice:

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”



Con fundamento en el ordinal 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se **habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales ordenadas incluyendo el emplazamiento a cualesquiera de las partes en el juicio y no sea posible su práctica en días y horas hábiles, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos de la fracción I del artículo 30 de la citada Ley de Amparo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, dígase a las partes que para la consulta y accesibilidad del presente asunto se registrará de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3, 104, 113, 117, y PRIMERO y SEGUNDO, transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el citado medio de transmisión oficial.

Por otra parte, téngase a la parte quejosa señalando como domicilio para recibir notificaciones el que precisa y autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado **J. Jesús Vergil Pantoja**, al contar con cédula profesional número **2648293**, registrada en el sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, implementado por el Consejo de la Judicatura Federal y de la última parte del segundo párrafo del precepto legal en cita a **José Omar Bernal Saavedra**, al no encontrarse en ese supuesto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, publicado en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Oficial de la Federación de ocho de julio de dos mil trece, una vez que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas apruebe y publique las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL y el Consejo de la Judicatura Federal emita el manual o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico, se procederá a determinar con base en la reglamentación que se emita lo concerniente a la digitalización de las promociones y documentos que presenten las partes; en tanto ocurre lo anterior, continúese con la digitalización a través de la implementación del “WORD SISE”.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Luciano Valadez Pérez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido de Secretario que autoriza, licenciado **Adán Mejía Sandoval**. Doy fe.

FLOR



El licenciado(a) ADAN MEJIA SANDOVAL, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.